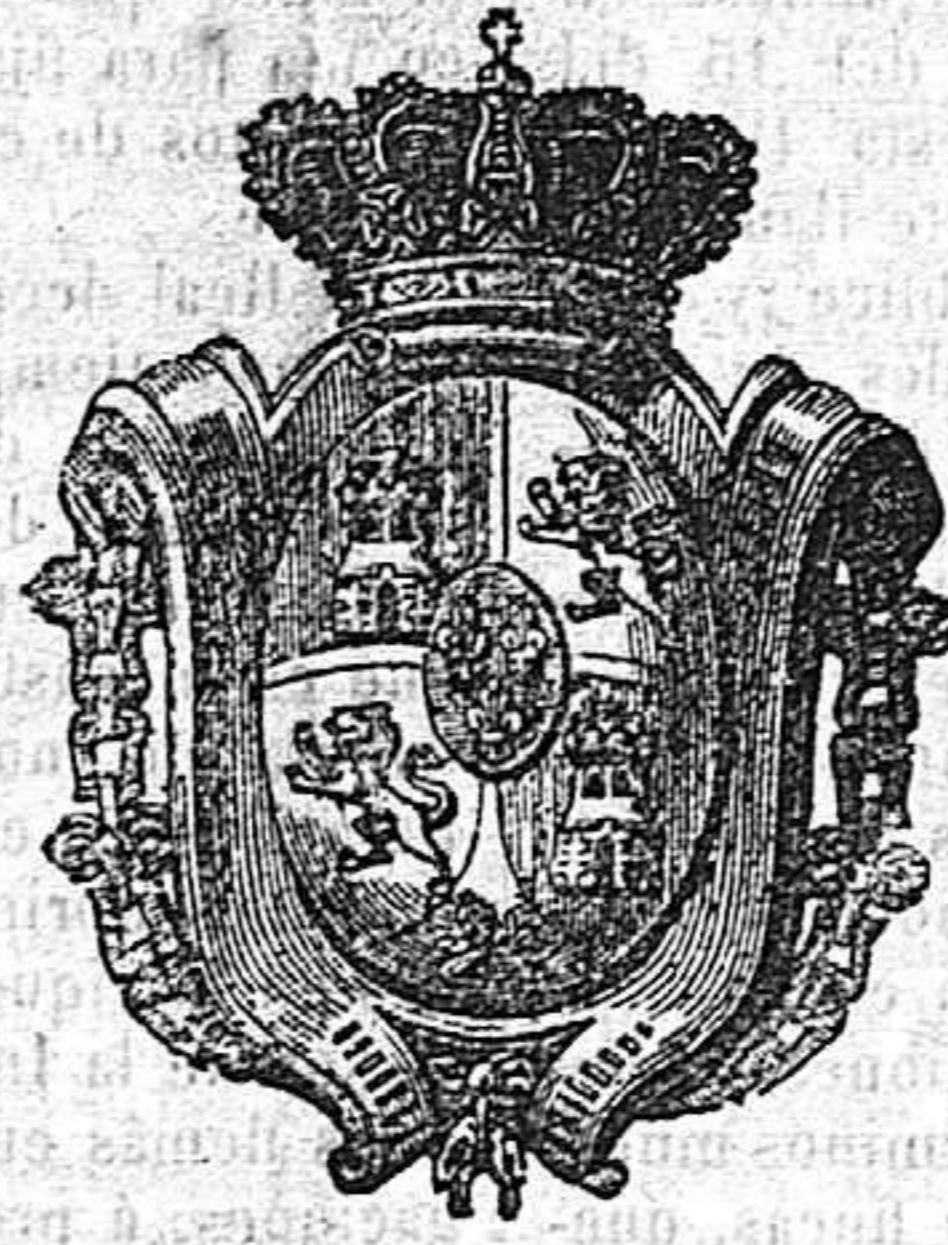


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 942

#### Sección de Fomento.—Minas

Don Cayetano Pineda, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que por D. Pedro González Balastegoi, vecino de La Unión, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «La Impensada», al sitio de Basanova, término municipal de Argentera, que linda al N. con tierras de la vinda de José Cabré y Pena, al S. con José Mestre Rofes, por el E. con Juan Grau y al O. con José Besora Mestre y José Mestre Rofes.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida una higuera que existe en el centro de la vinda de José Besora, se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca, desde este punto al E. se medirán 600 metros, colocándose la 2.ª de ésta en dirección S. se medirán 200 metros y se clavará la 3.ª y desde este punto á la higuera se medirán 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 29 de Marzo de 1893.—Cayetano Pineda.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 943

#### JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Circular

Por el reglamento de 21 de Abril de 1892, se señala á los Auxiliares de las Escuelas públicas de niños, niñas

y párvulos, á contar desde 1.º de Julio próximo, las dotaciones que detallan los artículos 2.º y 3.º que dicen así:

«Art. 2.º Las plazas (de Auxiliares) tanto voluntarios como obligatorios de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas, ó más, 2.000 pesetas.

- Idem id. 2.250 id., 1.650 id.
- Idem id. 1.900 id., 1.375 id.
- Idem id. 1.625 id., 1.100 id.
- Idem id. 1.375 id., 825 id.
- Idem id. 1.100 id., 625 id.
- Idem id. 825 id., 500 id.

En las Escuelas elementales de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive, el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaria.

En las Escuelas elementales de adultos y párvulos de 825 pesetas, 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro, al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliares.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas, conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieran hallándose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán dere-

chos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.»

En su consecuencia, esta Junta provincial, en sesión de 24 de los corrientes, ha acordado recomendar á los Ayuntamientos que al formar el presupuesto para el próximo ejercicio de 1893-94, hagan las consignaciones con arreglo á dichos artículos, evitando á la Junta la necesidad de proponer al Sr. Gobernador de la provincia la reforma de los presupuestos, los cuales no pueden dejar de consignar los gastos para el sostenimiento de la primera enseñanza.

Tarragona 28 de Marzo de 1893.—El Gobernador Presidente, Cayetano Pineda.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 944

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Días señalados á cada partido judicial para el juicio de exenciones del actual reemplazo, revisión de anteriores y operaciones consiguientes, las cuales empezarán diariamente á las nueve de la mañana en punto.

Lunes	10 de Abril.	Falset.
Martes	11 de »	Gandesa.
Miércoles	12 de »	Reus.
Jueves	13 de »	Vendrell.
Viernes	14 de »	Valls.
Sábado	15 de »	Montblanch.
Lunes	17 de »	Tarragona.
Martes	18 de »	Tortosa.

Tarragona 29 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Antonio M. Martell.

Núm. 945

#### REEMPLAZOS

##### CIRCULAR

Al objeto de que las operaciones consiguientes al juicio de exenciones correspondientes al reemplazo de este año y la simultánea revisión de las otórgadas en los tres años anteriores puedan tener lugar con la debida regularidad, esta Comisión ha dispuesto recordar á los Ayuntamientos y personas interesadas las prevenciones siguientes:

1.ª Las operaciones principiarán en los días señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á las nueve de la mañana en punto, y á este

fin, previas las citaciones que exige el art. 103 de la vigente ley de Reclutamiento con referencia al 55, los mozos á que alude el 102 saldrán para la capital con la debida anticipación acompañados de un comisionado que designará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que conozca y pueda responder de la identidad de los mozos que presenta, y que reúna las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.ª Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, son:

A.—Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.º del art. 63, si fueren oportuna y debidamente reclamados.

B.—Los excluidos también por cortos, sea cual fuere la talla que alcanzaren, para ser medidos de nuevo ante la Comisión, en virtud de la reserva que á ésta concede el art. 82.

C.—Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la segunda ó tercera clase del cuadro de exenciones, pues si no concurren para ser reconocidos ante la Comisión debe ésta fallar, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haberles si después resultaren inútiles para el servicio, como así lo declara la Real orden de 7 de Agosto de 1891.

D.—Los declarados soldados sorteables que apelaren contra el fallo del Ayuntamiento.

E.—Los que hubieren interpuesto recurso de alzada para hacer valer su derecho ante la Comisión provincial, que declarará desde luego desiertos los que no se sostengan por los interesados.

F.—Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias para acreditar la existencia de aquéllos, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1886, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante

el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla (R. O. de 25 de Julio de 1888.)

Para los efectos de la revisión deberán presentarse en la capital:

A.—Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión no fuere ejecutivo por haber sido protestado ó apelado.

B.—Todos los excluidos temporalmente por inútiles según el caso 1.º del art. 66 de la ley.

C.—Todos los cortos, según el caso 2.º del mismo, aunque medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada, pues la Comisión se reserva tallarles de nuevo, á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888; y

D.—Los que reprodujeren la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo en el día precisamente señalado por la ley.

3.ª Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles procedentes de años anteriores que si no se presentan á ser nuevamente reconocidos ante la Comisión, serán por ésta declarados soldados sorteados, con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1885.

4.ª Los apelantes deberán venir provistos de la competente certificación para que, con arreglo al ya citado art. 82 de la ley, puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

5.ª Los comisionados entregarán en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cupo y precisamente antes de las diez de la mañana, toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniéndola á ella:

A.—Una relación ó estado que comprenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento expresando si ha habido ó no apelación y en caso afirmativo el nombre del apelante.

B.—Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

C.—Otro certificado de las tres actas de revisión independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren; y

D.—Las filiaciones de cada mozo por cuadruplicado firmadas ya por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

6.ª La expresada documentación no dejará de presentarse, ó al menos de remitirse, aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna no tengan obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

Quedan subsistentes en cuanto no se opongan á lo expresamente consignado en las reglas que anteceden, todas las demás contenidas en la circular que esta Comisión dió el 13 de Marzo de 1891 y se publicó en el Boletín oficial núm. 66.

Tarragona 29 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Antonio M. Martell.

Núm. 946

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Con el fin de que los contribuyentes por riqueza rústica y pecuaria no sufran perjuicios de sus intereses por mala interpretación ó ignorancia de las prescripciones del Real decreto de

28 de Febrero último y muy particularmente en lo que se refiere á la exención de responsabilidad penal á los que declaren su riqueza colocándose en condiciones legales antes del 15 del próximo mes de Abril; esta Delegación ha estimado pertinente llamar de nuevo la atención del público y con especialidad de los Alcaldes de esta provincia acerca de dicho extremo para que por cuantos medios estén en costumbre en la localidad como son los periódicos, edictos, pregones, etc., hagan conocer á los contribuyentes que los que presenten sus declaraciones hasta las doce de la noche del día 14 de Abril próximo, bien en la Administración de Contribuciones ó bien en las Alcaldías de los términos municipales en que radican las fincas, quedarán exentos de la sanción penal que establece el antedicho Real decreto.

Al propio tiempo esta Delegación advierte á los Sres. Alcaldes, que trascurrido que sea el mencionado plazo y bajo su más estrecha responsabilidad deben remitir á la misma, con índice duplicado, por el primer correo y en pliego certificado, las declaraciones y reclamaciones producidas y que se les hayan presentado durante dicho plazo.

Tarragona 30 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 947

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á esta Delegación la siguiente:

«Circular.—Los Reales decretos relativos á la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 4 y 28 de Febrero último, publicados respectivamente en las Gacetas de 5 del citado mes y 1.º de Marzo corriente, son de tal importancia y han de tener tan inmediata y progresiva aplicación para corregir las grandes ocultaciones de riqueza de que adolecen los actuales amillaramientos y las grandes desigualdades que esas ocultaciones ocasionan en la exacción del tributo, que esta Dirección general, no obstante la claridad y precisión de forma con que en los preámbulos de los citados decretos se expresan los propósitos de la Hacienda, para conseguir el fin apetecido y lo terminante y armónico de sus preceptos, cree necesario llamar la atención de V. S. acerca de las principales disposiciones en ellos contenidas, haciéndole al propio tiempo, en cumplimiento de la misión que le está encomendada de dirigir é inspeccionar dichos servicios, las prevenciones que estima oportunas para su más pronta y acertada realización.

El primero de los citados decretos, persigue la rápida formación de una estadística que dé á conocer con el conveniente detalle el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivo, dentro de cada término municipal, á fin de que, terminado ese trabajo, sea posible establecer la contribución territorial y pecuaria en justa proporción con los rendimientos respectivos á este clase de riqueza.

Para conseguir esos fines apela á rápidos y eficaces medios de investigación, estableció procedimientos sumárisimos y dispone que se proceda á los trabajos, partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo que trata de depurar.

Por eso, dá preferencia á la la determinación de la verdadera riqueza urbana y pecuaria, más fáciles de investigar que la rústica, por cuanto ésta se halla subordinada á la extensión de

las fincas, á su situación, á la feracidad de las mismas, al valor de los frutos, y, en general, á multitud de condiciones que es necesario tener en cuenta para fijar su producción total, los gastos de cultivo y el líquido imponible.

El Real decreto, para conseguirlo, al propio tiempo que mantiene la acción pública de denuncia, relevando del depósito de garantía á los que la ejerzan respecto de fincas y ganados que estén sustraídos totalmente á la tributación, no figurando en los amillaramientos, encomienda especialmente el descubrimiento de las ocultaciones en la riqueza urbana á los funcionarios de la Inspección de Hacienda y á los demás empleados que las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones, crean necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza, ordenando que, tan pronto como por dichos medios se realice, en donde sea posible, y donde no, por los Vocales de las Juntas periciales, según las instrucciones de la Delegación, se proceda por los Ayuntamientos, y Juntas, y Comisiones de evaluación en su caso, á la formación de Registros fiscales de todos los edificios y solares que existan dentro de cada término municipal.

Debe tener V. S. muy presente que esos trabajos no han de entorpecer ni retrasar, en lo más mínimo, la marcha regular y reglamentaria de los servicios de formación y aprobación de los apéndices anuales al amillaramiento y repartimientos, porque toda alteración que haya de hacerse por virtud de investigación y denuncia ó declaración comprobada, ha de estar previamente justificada, para consignarla en el Registro fiscal, y, por tanto, sólo entonces será procedente llevar al apéndice y reparto que se forme las altas ó bajas procedentes, en forma reglamentaria.

Satisfecha por el Real decreto de 4 de Febrero citado la necesidad de que queden establecidas reglas y procedimientos de carácter permanente, para perseguir las ocultaciones individuales de riqueza y para ir formando con los Registros fiscales un verdadero catastro, así de la rústica como de la urbana y pecuaria, era no menos urgente atender á lo que bien puede llamarse ocultación colectiva, ocultación que, por la condición de ser la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de cupo fijo, repartido á cada pueblo con la base de los actuales amillaramientos, está produciendo grandes desigualdades, no sólo entre los contribuyentes de buena fe de un mismo distrito municipal, sino entre los contribuyentes de una misma provincia y entre unas y otras provincias de la Nación, perjuicios y desigualdades agravados por los diferentes tipos de tributación.

El Real decreto de 28 de Febrero último, teniendo en cuenta que esas deficiencias de los actuales amillaramientos, esas ocultaciones escandalosas y esas desigualdades enormes están plenamente demostradas por los trabajos de medición realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico, por las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, por los resultados que produjo la aplicación de los beneficios de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones, así como por los trabajos de la Junta consultiva agronómica y los realizados por esta Dirección en algunas provincias, ha venido á complementar sus propósitos de per-

seguir las ocultaciones de riqueza individuales, con disposiciones encaminadas á que, mientras se realizan esas investigaciones, cuya ultimación ha de ser, por necesidad, bastante lenta, especialmente en lo que se refiere á la riqueza rústica, se eviten con un procedimiento más rápido cual lo es el de los señalamientos de riqueza general, en juicio contradictorio á los términos municipales, todas aquellas ocultaciones demostradas y determinables en cuanto á la colectividad, que es preciso sirvan de base á una rectificación en los amillaramientos, que permita individualizar esa aproximada riqueza en sus verdaderos poseedores, emancipando á los contribuyentes de buena fe de la insostenible carga que hoy les abruma.

Es necesario, pues, que la Administración, cumpliendo los terminantes preceptos de ese Real decreto, y tomando por base de sus cálculos y razonamientos los citados trabajos, completados con una acertada y equitativa clasificación y evaluación de los aumentos en superficie y número y clase de los edificios y ganados, sija de una manera aproximada, susceptible siempre de las modificaciones que aconsejen investigaciones y comprobaciones sucesivas, la riqueza total que corresponda á cada término municipal, á fin de que, aceptada en conferencia por los mismos, pueda unificarse en breve plazo el tipo contributivo.

Desgraciadamente, no en todas las provincias son tan completos los trabajos realizados que permitan conseguir con facilidad el fin apetecido, pero es necesario vencer toda clase de obstáculos y resistencias en favor del bien común y oponer, en todos los casos difíciles á la falta de datos, rápidos procedimientos investigatorios y gran severidad en la represión del fraude, prestando al propio tiempo decidido apoyo á la Inspección técnica y á las denuncias de particulares, convenientemente estimuladas por los premios reglamentarios.

Esta Dirección general está segura de que V. S., con su acreditado celo secundará sus propósitos, imprimiendo enérgico y activo impulso á los servicios dispuestos por los Reales decretos citados, y con el fin de que tengan pronto y exacto cumplimiento, le hace las siguientes prevenciones:

1.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que, con el personal más escogido é idóneo de la Administración de Contribuciones, se forme una sección encargada de compulsar los datos estadísticos que se crea oportuno reclamar á V. S. para completar los ya existentes relativos á esa provincia.

2.ª Se ocupará esa Sección, ante todo, de coleccionar convenientemente y con rapidez, auxiliada por el Archivero de Hacienda, los resúmenes de riqueza amillurada mandados formar por circulares de 23 de Abril y 4 de Mayo de 1886 para poder cumplir lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Abril del citado año, los resúmenes de las cédulas, declaraciones presentadas por cada distrito, relacionadas según prevenia la disposición 21 de la circular fecha 16 de Diciembre de 1878 y las Cartillas evaluatorias vigentes con la equivalencia en pesetas y céntimos por hectárea en cada clase y cultivo, en la forma dispuesta por circular de 13 de Marzo de 1885.

3.ª Sin esperar orden especial de este Centro, procederá la Administración de Contribuciones á la inmediata formación de nuevos resúmenes de riqueza amillurada respecto de aquellos pueblos en que haya tenido esta alteración sensible desde el año 1886

por cualquier causa reglamentaria, expresando cuál sea ésta con el detalle conveniente.

4.ª También reclamará la citada Administración á cada Ayuntamiento, remitiéndola inmediatamente con su V.º B.º á este Centro, certificación expresiva de cuáles sean los distritos limitrosos á su término municipal.

5.ª A medida que esa Delegación vaya recibiendo los datos estadísticos que respecto de cada término municipal le remita este Centro directivo para que sirvan de base al juicio contradictorio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Febrero último, convocará V. S. á los pueblos á la conferencia de que trata el primero de los citados artículos y el segundo del Real decreto de 13 de Abril de 1886, estudiando antes con gran detenimiento esos datos y los demás que pueda remitirle oportunamente esta Dirección general.

6.ª Si hubiese acuerdo, dé V. S. inmediatamente cuenta á este Centro del resultado de la conferencia, remitiendo copia certificada del acta, y promueva el rápido cumplimiento por los pueblos convenidos de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Febrero, para que cuanto antes puedan entrar á disfrutar de los beneficios del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, teniendo muy presente lo dispuesto por la última parte del art. 5.º y art. 6.º del Real decreto de 28 de Febrero citado, respecto de la forma en que han de hacerse efectivas las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en los términos municipales que acepten en conferencia la propuesta de esa Delegación para alterar el cupo municipal.

7.ª Si no hubiese conformidad entre la oficina provincial y la Corporación municipal en la conferencia, remitirá V. S. igualmente copia certificada del acta, con el informe que estime oportuno acerca de la causa ó causas de la desavenencia, teniendo muy presente que no debe proceder á cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de los Reales decretos de 28 de Febrero último y 14 de Abril de 1876 hasta que reciba instrucciones de este Centro.

8.ª Ejercerá V. S. la mayor vigilancia respecto del servicio de expedición de certificaciones del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 5.º del Real decreto de 4 de Febrero, usando de la mayor severidad en las correcciones disciplinarias que procedan por cualquier retraso injustificado en este servicio.

9.ª Cuidará V. S. de que las denuncias que se presenten en forma sean tramitadas con estricta sujeción á los procedimientos y plazos que establecen los artículos 6.º al 8.º del Real decreto de 4 de Febrero citado, teniendo muy presente cuando proceda lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del de 28 de igual mes.

10.ª Tan pronto como termine el plazo que el Real decreto de 28 de Febrero último concede en su artículo 5.º á los ocultadores para producir declaración que les exima de las responsabilidades reglamentarias, dispondrá V. S. que empiecen los trabajos definitivos para dejar ultimada en 1.º de Julio próximo la comprobación de las fincas urbanas, que ha de servir de base al Registro general de edificios y solares, dando cuenta á este Centro de haber comenzado el servicio.

11.ª Tendrá V. S. presente, en primer lugar, que todos los edificios,

sea cualquier su destino, situación, materia y forma con que estén contruidos, son fincas urbanas, y procede, por lo tanto, incluirlos en el Registro fiscal, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

12.ª Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomeros, y cualquier otra industria ó granjería; los puentes y barcas de pasaje retribuidos, con establecimiento fijo; los horreos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

13.ª Son también fincas urbanas sujetas al Registro fiscal los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no de exención temporal ó perpetua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con éstos.

14.ª Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

15.ª A la formación del Registro de fincas urbanas procederá la comprobación de esta riqueza, ó sea la determinación de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicar esta operación en esa capital y en las poblaciones de importancia en que V. S. lo juzgue preciso, los funcionarios activos y los Investigadores, cesantes que V. S. designe con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 3 de Febrero próximo pasado y en los demás pueblos las Juntas periciales, ajustándose á las órdenes é instrucciones que les comunique V. S.

Cuando la Superioridad juzgue conveniente que sea facultativa la comprobación, ésta será practicada por los peritos de la riqueza urbana que aquella designe de entre los que formen parte del cuerpo de Inspectores técnicos.

16.ª Los que verifiquen la comprobación no facultativa de las fincas urbanas irán provistos de un cuaderno en el cual anotarán:

1.º La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que ésta se distinga.

2.º El uso para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuviesen distintos; y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquellas en que deban terminar las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y buhardillas.

5.º Número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños, calculando el alquiler de éstas por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuarios y del administrador, si le hubiere, con expresión del domicilio de los mismos.

17.ª Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que según el art. 97 del Reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

18.ª Los encargados de la comprobación de la riqueza, son auxiliares ó individuos de las Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación, pueden invitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisface; exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas, y presentación de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos; y reclamar de los Registros de la Propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la Contribución Territorial y á la Renta del Timbre.

19.ª Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta de dichas fincas, el tanto por ciento de producción que se las regula en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones; y el que haya ofrecido la comprobación pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

20.ª En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regulará por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida, y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de dichos productos íntegros.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

21.ª Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados como fincas urbanas, según

va dicho, con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

22.ª De la renta anual que se obtenga ó que se calcule según las reglas precedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

23.ª Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

24.ª Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo, como el decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte, otra cuarta parte por razón de desperfectos, constituyendo el residuo el líquido imponible.

25.ª Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

26.ª Los edificios destinados á otros establecimientos se asimilarán á los más análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

27.ª Los encargados de la comprobación harán constar en los cuadernos de anotaciones la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando á cargo de las Juntas periciales, ó de las Comisiones de evaluación, acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como aquéllos terminen las operaciones de comprobación, entregarán los cuadernos á las Corporaciones referidas, para que éstas, á las que continuarán auxiliando, procedan á la formación de dicho Registro, tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos, y los demás que juzguen conveniente reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de la contribución territorial, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

28.ª El Registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo primero, que es adjunto, y se extenderá en papel de oficio, ó en impresos sin sello, que deberán reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un folio de registro.

Cuando en un solo volumen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas, se irán formando tomos para el solo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliación del anterior.

29.ª Hecha la inscripción de todos los edificios, jardines, solares y demás predios urbanos, la Junta pericial ó la Comisión de evaluación, donde la hubiera, comprobará la exactitud del Registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspección ocular; y en el caso de haberse padecido alguna equivocación ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificarán los errores y se subsanarán las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una corresponda,

según la calle y número de la finca. Después se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certificación del Presidente é individuos de la Junta pericial ó de la Comisión de evaluación, en que se haga constar el número de folios que comprende, y además, en la certificación del último tomo, el número de los que constituyen el registro, expresando que se hallan comprendidos en éste todas las fincas urbanas que radican en el término municipal, conforme al resultado de la inspección ocular, y declarando bajo su responsabilidad que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

30. Terminada de este modo la formación del registro, será expuesto al público por la Junta pericial ó por la Comisión de evaluación, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten y resolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del reglamento sobre rectificación de los amillaramientos.

31. De conformidad con el art. 83 del mismo, si no se hubiese presentado reclamación alguna, se hará constar así por medio de certificación, que al final del Registro autorizarán el Presidente y el Secretario de la corporación. El Presidente remitirá después á esa Delegación de Hacienda los dos ejemplares de dicho Registro y un resumen duplicado del mismo, ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 4 de Febrero último, y que ha de ajustarse al modelo adjunto, señalado con el núm. 2. Los resúmenes, de igual modo que los registros, deberán estar foliados en letra, selladas sus hojas y extendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponda.

32. Si se hubiesen presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, la Junta pericial remitirá con el Registro fiscal los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones, las cuales serán resueltas por V. S. con arreglo al art. 84 del precitado reglamento; debiendo esas oficinas examinar los Registros, hacerlos rectificar, cuando proceda, aprobarlos en su caso, y disponer se publique la aprobación en el *Boletín oficial* de la provincia, como disponen para los amillaramientos los artículos 85 al 92, que son aplicables á los Registros fiscales de edificios y solares, según el art. 10 del decreto de 4 de Febrero.

33. Respecto á la conservación de dichos Registros y á la formación de sus apéndices y de los repartimientos de la contribución á que en su día han de servir de base, esta Dirección general comunicará con oportunidad las instrucciones convenientes.

34. Tendrá V. S. muy presente, que según dispone el art. 4.º del Real decreto citado, las operaciones de inspección ocular y comprobación de las fincas urbanas (que han de practicar en esa capital y poblaciones más importantes funcionarios activos y cesantes y en los demás pueblos de las Juntas periciales) han de quedar ultimadas antes de 1.º de Julio próximo é inmediatamente deben empezar dichas Juntas y las Comisiones de evaluación con arreglo al resultado de dichas comprobaciones, la formación del Registro, para cuya ultimación señalará V. S. á las referidas Corporaciones el plazo que considere necesario según la importancia de cada localidad, acerca de cuyo punto dará V. S. conocimiento á esta Dirección al hacer los señalamientos.

35. Cada ocho días dará V. S. cuenta detallada á este Centro de la marcha de todos los servicios indicados, sin perjuicio de consultar oportunamente cualquier duda ó dificultad que se le presente, acusando recibo á vuelta de correo de esta Circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1893.»

Al darla publicidad en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales llamadas á desempeñar este servicio, les recomiendo la mayor exactitud y actividad en él, encargándoles que deben estar terminadas antes de finalizar el próximo mes de Junio, las comprobaciones que han de servir de base para la ultimación del Registro fiscal de los edificios y solares existentes en cada uno de los Distritos municipales y por lo tanto inmediatamente que sea transcurrido el plazo que los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último en su art. 5.º conceden á los oculadores para producir declaración que les exima de las responsabilidades reglamentarias, deben empezarse los trabajos de la comprobación de edificios, jardines, solares y demás predios urbanos por las Juntas periciales, ajustándose en un todo á las prescripciones que señala la inserta Circular y dedicando atención preferente y asidua constante á este importantísimo servicio.

Para que esta Delegación tenga conocimiento del estado en que se encuentran las operaciones que se vayan practicando y los adelantos en la marcha de los servicios indicados, darán conocimiento de ellos á esta Oficina, á fin de transmitirlo á la Superioridad que así lo tiene ordenado.

Tarragona 28 de Marzo de 1893.— El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

(Los modelos que se citan en la precedente circular se insertarán en el próximo número.)

Núm. 948

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Cumpliendo con lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último, respecto á la formación de padrones de la riqueza industrial, se hace saber al público por medio del presente anuncio que en la Secretaría del Ayuntamiento de Tortosa se hallará expuesto por término de ocho días y á disposición de los contribuyentes que deseen examinarlo el padrón relativo á las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª que se ejercen en aquella ciudad, y el cual ha de servir de base á la matrícula del próximo ejercicio de 1893-94, debiendo de advertir que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna respecto al particular.

Tarragona 30 de Marzo de 1893.— El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 949

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rojals

Confeccionado por esta Alcaldía el padrón de los individuos que ejercen industrias, artes ó profesiones en este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Terminado el repartimiento de líquidos de este pueblo correspondiente al actual año económico, se hallará

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Rojals 27 de Marzo de 1893.— El Alcalde, Miguel Serra.

Núm. 950

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Juan María González de Zurbano, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, y en sustitución del mismo el infrascrito,

Certifico: Que en los autos ordinarios seguidos por D. Juan Oliva contra los madre é hijos Doña María Bataller Balsells, D. Antonio, Don Cayetano y D. Mariano Murtró Bataller, se ha dictado la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«S. S.—D. Justo Val, D. Angel Merino, D. Teodoro Atard, D. Nicolás de Otto.—Barcelona siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre otorgación de escritura pública con garantía hipotecaria y pago de cantidades, y que procedentes del Juzgado de primera instancia de Reus ante Nos penden, entre partes de la una, como actor, Don Juan Oliva Martí, del comercio, y vecino de dicha ciudad de Reus, su Procurador y Abogado D. José Moncayo y D. J. Cucurella, y de la otra, como demandados, D. Antonio Murtró Bataller, del comercio y de la misma vecindad, representado primero por el Procurador D. Manuel Carbó y después por el de igual clase D. Narciso Comadisa y defendido por el Letrado D. Víctor María de Gibert, y los madre é hijos Doña María Bataller y Balsells y D. Cayetano y D. Mariano Murtró Bataller, representados por los Estrados del Tribunal, en apelación interpuesta por el referido D. Antonio Murtró contra la sentencia que en nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve dictó el Juez del expresado partido, por la cual dijo: Que debo condenar y condeno á los madre é hijos Doña María Bataller Balsells y D. Antonio, D. Mariano y D. Cayetano Murtró Bataller, á que otorguen escritura con garantía hipotecaria en las dos fincas que se describen en la escritura en proyecto de mil ochocientos ochenta y cuatro á favor de D. Juan Oliva Martí, obligándose á pagar cuatro mil doscientas cincuenta pesetas conforme se expresa en el segundo resultando, condenándoles además, á los intereses de dicha suma á razón del seis por ciento desde el día del emplazamiento en el presente juicio y en las costas del mismo.—Vistos, etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta sentencia á la parte apelante la repetida sentencia mandada, que en su día se devuelvan los autos originales al Juzgado de que procedan con la correspondiente certificación y la tasación de costas practicada y aprobada que sea—Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en Estrados se publicará en *Boletín oficial* de la provincia, si no se solicitare la notificación personal de ella á los no comprendidos á tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Val, Angel Merino de Porras, Teodoro Atard, Nicolás de Otto.—Barcelona siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.»

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia de este día, de que certifico:—Licenciado, Juan María González de Zurbano.

Y para que conste, libro la presente en Barcelona á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Jaime Cruell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 951

Don Nemesio Vidal y Seijas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos seguidos por los consortes D. Miguel Melendez Lázaro y Doña Teresa Ferrán Mestres, contra los herederos de los otros consortes, Joaquín Martí Lluís y Francisca Elías Benach, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa situada en el ámbito de esta ciudad, calle de San Luis, señalada de número veinte moderno y once antiguo, compuesta de bajos, con corral y un piso, que ocupa una extensión superficial de cincuenta y dos metros cuarenta y cinco centímetros; lindante por la derecha entrando con la casa de los herederos de Jaime Fodes, á la izquierda con la de Juan Prats, á espalda con la de la viuda de José Miracle y por delante con la citada calle donde abre puerta grande de entrada; ha sido valorada por el perito D. Antonio Gallart, atendidos su situación, estado de la construcción y demás, sin deducción de cargas, en dos mil cien pesetas..... 2.100 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día veinte y ocho del próximo mes de Abril, advirtiéndose:

Primero. Que á instancia del actor se verifica la subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad y con arreglo á lo que resulta de la certificación del Registro que obra en autos y de que podrán enterarse los que deseen tomar parte en la misma, en la inteligencia de que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por la falta de dichos títulos.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la sucursal del Banco de España en esta ciudad una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicho inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Reus á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Nemesio Vidal.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 952

JUZGADO MUNICIPAL DE CASTELLVELL

Por el presente se anuncia la vacante del cargo de Alguacil de este Juzgado municipal, para que las personas que se consideren aptas y deseen obtener dicho destino presenten sus instancias en la Secretaría del referido Juzgado dentro del plazo de ocho días. Castellvell 27 de Marzo de 1893.— El Juez municipal, Pedro Nolla.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.